



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 228 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 20 MAYO 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Gary CCENTE ZUZUNAGA, contra la Resolución Directoral N° 030-2016-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 202-2016-DG-DIRESA, con SIGE N° 3424 de fecha 29 de febrero del 2016, con Registro del Sector N° 1131-2016, remite el Expediente Administrativo de Apelación promovido por don **Gary CCENTE ZUZUNAGA**, contra la Resolución Directoral N° 030-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 21 de enero del 2016, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 28 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado **Gary CCENTE ZUZUNAGA**, en contradicción a la Resolución Directoral N° 030-2016-DG-DIRESA-AP, quien en uso del derecho de contradicción administrativa manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que se halla viciada de nulidad, por contravenir a la normatividad sobre la materia y constituir flagrante abuso de autoridad, igualmente lo afirmado en el cuarto párrafo de la resolución es ilegal y contradictorio puesto que degenera lo advertido por el Decreto Supremo N° 022-2001-SA, por cuanto no es la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental la que emite las Constancias, sino es la empresa prestadora de servicios. En la apelación se hace notar la sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas y en esencia el desconocimiento a las normas administrativas aplicables, lo que conlleva a determinar la ilegal disposición de nulidad de oficio de la licencia otorgada, por lo que con criterio de justicia se disponga la reposición al estado anterior de la violación del derecho declarado, pues nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 30-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 21 de enero del 2016, se Declara **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Empresa ZZ Contratistas S.R.L. representado por su Gerente General el señor Gary Ccente Zuzunaga, contra la Resolución Directoral N° 596-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 15 de octubre del 2015;

Que, mediante Resolución Directoral N° 596-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 15 de octubre del 2015, se Declara **NULO de Oficio, la Resolución Directoral N° 008-2014-DESA-DIRESA-APURIMAC de fecha 14 de noviembre del 2014**, en todos sus extremos, por estar incurso dentro de la causal establecida en el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 008-2014-DESA.DIRESA APURÍMAC, su fecha 14 de noviembre del 2014, el Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la DIRESA, **AUTORIZA**, las actividades de la Empresa ZZ Contratistas SRL. Conforme a la naturaleza, finalidad y



objetivos de su constitución, por un tiempo de 02 años a partir del 14-11-2014, como ampliación y cambio de documento solicitado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio fuera del plazo establecido;

Que, respecto a la Facultad de Contradicción, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a través del numeral 206.1 del Artículo 206, prevé conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. Asimismo el Artículo 207 numeral 207.2 del mismo cuerpo normativo, también preceptúa **el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.** De esta forma, frente a un acto que se supone que viola o lesiona un derecho procede su **contradicción** en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, asimismo se establece de manera específica las clases de recursos administrativos considerados en la presente ley, así como su plazo de interposición y resolución;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3, y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año.** Contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**

Que, asimismo el numeral segundo de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2001-SA, se Aprueba el Reglamento Sanitario para las Actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, que consta de treintitrés artículos, cinco Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, y dos anexos. Cuyo Artículo 20 sobre la Constancia del servicio, prescribe al término del servicio, la empresa de saneamiento ambiental entregará



al interesado una constancia de trabajo efectuado. Dicha Constancia será expedida, bajo sanción de nulidad, con arreglo al formato que figura en el Anexo N° 2 de este Reglamento. No será obligatoria la expedición de constancias para la realización de trabajos de limpieza de ambientes;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de la documentación obrante en el expediente remitido se advierte, si bien el recurrente por el derecho de contradicción administrativa que le asiste cuestiona los extremos de la Resolución Directoral N°30-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 21 de enero del 2016, sin embargo el escrito del recurso de apelación fue encaminado ante la DIRESA en forma extemporánea, al habersele notificado con la citada resolución al interesado el día 02 de febrero del 2016 y la presentación del recurso fue el 24 de febrero del 2016, vale decir posterior a los 15 días, exigidos por el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo conforme se extrae del Considerando Séptimo de la apelada, la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, no está facultado para emitir Resoluciones Directorales sino solamente Resoluciones Administrativas, corroborado con el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2012-GR-APURIMAC/CR, que establece sobre los servicios que realiza la DESA, que sólo otorga Constancia de los trabajos realizados a las empresas solicitadas, no están facultados para emitir resoluciones directorales, igualmente no se tiene evidenciado el documento de representatividad como Gerente General de la Empresa ZZ Contratistas S.R.L. ante Registros Públicos, así como el Poder de representante legal y/o Gerente General de la citada Empresa, que a la fecha tampoco se han aparejado al Expediente los documentos materia de observación, por lo mismo persisten, consecuentemente la acción tomada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, frente al caso está arreglada a norma, en ese sentido la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 121-2016-GRAP/08/DRAJ, del 18 de abril del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación promovido por el señor **Gary CCENTE ZUZUNAGA**, contra la Resolución Directoral N° 030-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 21 de enero del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Handwritten signature

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



**WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.**